



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO: 52001-33-33-003-**2022-00028-00**
DEMANDANTE: ÁNGELA BOLAÑOS DE CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN – (N)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Resuelve solicitudes y concede recurso de apelación

Revisado el expediente bajo nota secretarial, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES.

El pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia de instancia¹, resolviendo negar las pretensiones incoadas por el extremo activo. Tal decisión fue notificada a las direcciones electrónicas de las partes, a la entidad llamada en garantía y al ministerio público el 20 de noviembre de 2024.²

El 03 de diciembre de 2024,³ la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes citada.

Con memorial del 10 de diciembre de 2024,⁴ el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó la constancia de ejecutoria de la sentencia citada anteriormente, - erróneamente indicando que tal decisión se profirió con fecha 20 de noviembre de 2024 -.

Posteriormente, con memorial del 22 de enero del cursante,⁵ el apoderado judicial del llamado en garantía - LIBERTY SEGUROS S.A.-, informó que la compañía aseguradora cambió su denominación social de Liberty Seguros S.A. a HDI Seguros Colombia S.A, absorbiendo a la sociedad HDI Seguros S.A., solicitando tener en cuenta tal información para la respectiva representación objetiva que viene realizando dentro del presente asunto, anexando el certificado de Existencia y Representación legal⁶ de la nueva compañía y la resolución No. 2290 del 2024 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia.⁷

Con memorial del primero (01) de abril de 2025,⁸ la parte actora solicitó impulso procesal.

¹ Archivo 041

² Archivo 042

³ Archivo 44

⁴ Archivo 043

⁵ Archivo 045 y 046

⁶ Archivo 046, folios 6-66

⁷ Archivo 069-072

⁸ Archivo 047



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El dos (02) de abril de 2025, el señor Jairo Huberto Pantoja Patiño, solicitó la liquidación de honorarios por concepto de la rendición del dictamen pericial calendarado del pasado 29 de agosto de 2024,⁹ aportando la certificación bancaria para el caso.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El Juzgado, al observar que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia por la parte actora se presentó el 03 de diciembre de 2024, es decir dentro del término legal, toda vez que la sentencia de instancia fue emitida el (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y notificada el 20 de noviembre de 2024, en efecto, de conformidad a los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede el recurso de alzada en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

III. CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Dado que la entidad llamada en garantía - LIBERTY SEGUROS S.A.- solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, y al observar que a la fecha aún no se ha remitido, se ordenará a secretaría del Despacho, para que inmediatamente se remita lo solicitado por la entidad antes nombrada.

III. EL CAMBIÓ DE DENOMINACIÓN SOCIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., A HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Esta judicatura al ser informada oportunamente del cambio de denominación social frente a la extinta entidad LIBERTY SEGUROS S.A., que pasó a denominarse comercialmente HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó tener en cuenta tal accionar administrativo en aras de la continuidad de la representación judicial que viene realizando el profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, así las cosas, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

- De la sucesión procesal.

El artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca

⁹ Archivo 048



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...).
(Negrilla del Despacho)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor del derecho, - HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.- es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a la entidad aquí llamada en garantía.

A su vez el artículo 70 del mismo estatuto procesal, establece:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Se encuentra acreditado entonces, que la entidad aseguradora hoy llamada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A, mediante escritura pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁰ el 21 de agosto de 2024, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. cambió su denominación o razón social a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., entidad que con posterioridad mediante escritura pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, registrada en el mismo Certificado de Existencia y Representación el dos (02) de Enero de 2025, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. absorbió la sociedad denominada HDI SEGUROS S.A., la cual se disolvió sin liquidarse.¹¹

Así mismo, mediante resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia resolvió no objetar la fusión de HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes llamada Liberty Seguros S.A. como entidad absorbente de HDI SEGUROS S.A. entidad absorbida.

Así las cosas, la entidad llamada en garantía - HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A - continuará vinculada al presente proceso desde el estado en que se encuentra, adicionalmente, se obligará a cumplir las decisiones judiciales que se profieran si fuere el caso.

IV. PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO

Frente al pedimento realizado por el médico especialista en medicina laboral Jairo Huberto Pantoja Patiño, quien fungió como perito dentro del

¹⁰ Archivo 046, folio 7

¹¹ Archivo 046, folio 8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente asunto, con memorial del dos (02) de abril de 2025 solicitó la liquidación de honorarios por concepto de la rendición del dictamen pericial, llevado a cabo el pasado 29 de agosto de 2024 en la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dispone fijar honorarios del perito la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2025, de conformidad con el artículo 221 del CPACA modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral primero (01) del artículo 24 del mismo en acuerdo PCSJA21- 11854, emanado de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable para honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.

Lo anterior se fija con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el precitado acuerdo, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión y calidad de la experticia, así como los requerimientos científicos del cargo de quien rinde el concepto.

Debe advertirse a la parte beneficiaria de la prueba pericial - Parte demandante -, que los honorarios fijados deberán ser cancelados en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 221 del CPAPCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, **so pena de que tales honorarios sean exigidos por parte de la Institución citada mediante proceso ejecutivo**, de conformidad a los artículo 297 del CPACA y Ss.

La parte demandante, deberá allegar a esta Judicatura el certificado de pago de los honorarios antes fijados dentro del mismo término indicado anteriormente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Secretaría del Despacho, al término de la ejecutoria del presente auto, deberá remitir el presente expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría, proceda en expedir inmediatamente la constancia de ejecutoria de la sentencia de instancia, conforme a las consideraciones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECLARAR como sucesora procesal a la entidad llamada en garantía hoy denominada HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes llamada Liberty Seguros S.A., de conformidad con las razones dadas.

CUARTO: FIJAR como honorarios en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, a cargo de la parte demandante, de conformidad a la cuantía y en los términos considerados en la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a secretaría la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, a continuación de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ

Firmado Por:

Leider Mauricio Herrera Rengifo
Juez Circuito
003
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
078cd240dbffacae981658b1102d2a5c6d57e65a9e678a30a271b8898c51c7d3
Documento generado en 07/05/2025 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>